

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2017-00319
Demandante: Comfandi Valle del Cauca
Demandado: Juan Pablo Serna García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0004

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR el despacho comisorio sin número remitido por la Comisión Civil No. 15 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JOAQUIN GRISALES autorizado en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gama
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2009-01165
Demandante: Edificio Sede Nacional de Coomeva P.H.
Demandado: Jorge Alexander Linares Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0007

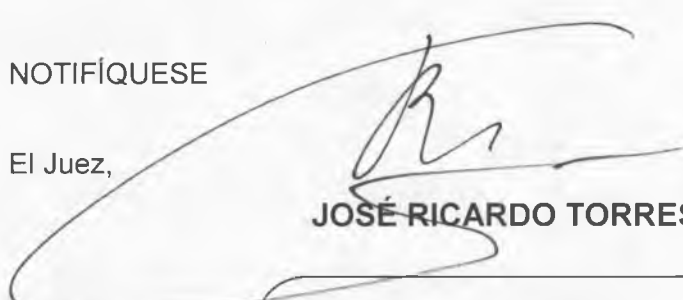
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-559537, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2016-00174
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gloria Eugenia Cardona B.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0006

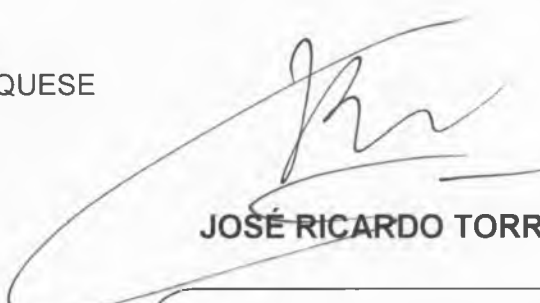
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR el despacho comisorio 06-016 remitido por la Comisión Civil No. 15 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JOAQUIN GRISALES autorizado en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Circuito
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Oroz
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2009-00207
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Pablo Emilio Quiñonez Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 0002

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

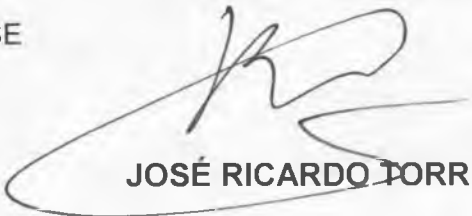
RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado PABLO EMILIO QUIÑONEZ MEJIA identificado con CC. 12.913.083, en el Banco ITAU COLOMBIA. Limitase la medida hasta la suma de \$35.400.000 pesos. Líbrese el oficio.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2017-00602
Demandante: Jorge Iván Manrique Marta
Demandado: María Julia Rubiano Gallego
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 0011

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Secuestre Pedro José Mejía Murgueitio en nombre de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados, en el cual rinde informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 de ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgador de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2017-00092
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Arcesio Agudelo Avendaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0012

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la curadora ad litem en el cual informa que renuncia al mismo en razón a que no puede continuar conociendo el proceso debido a que se traslada de ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gómez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2017-00238
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Amparo Agudelo Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0013

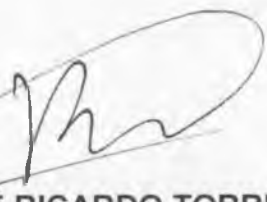
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Secuestre Pedro José Mejía Murgueitio en nombre de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados, en el cual rinde informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 007 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Mera Cruz
Secretario

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2017-00670
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Oscar Mario Erazo Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0010

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES identificado con CC. 1.144.042.880 y T.P. 253.297 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2016-00531
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A
Demandado: Jaime García Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0008

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 06-129 allegada por Globo Ventas en la cual informa que el demandado Jaime García Giraldo laboró para dicha empresa hasta agosto 20 de 2015.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENF 2018 se notifica
a las partes el auto anterior:

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
García Eduardo Silva Carr
Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2017-00538
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Hernando Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 0009

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

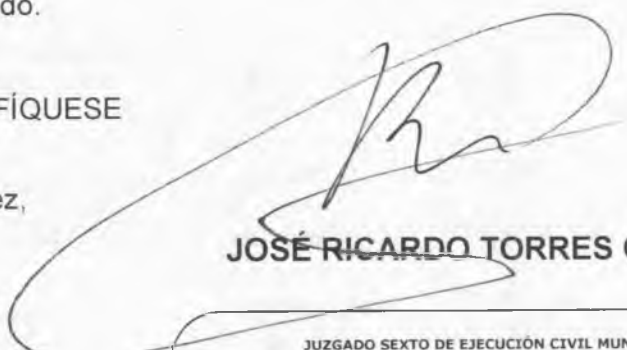
SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con CC. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

(Jueces de Ejecución)
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2017-00649
Demandante: Manuel Antonio Solarte Sabogal
Demandado: Libia Abella
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 0005

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio número 85 remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal.

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el arancel judicial para el retiro de las copias correspondientes al desglose de los documentos y de los oficios de desembargo a favor de la demandada para ser entregados a la autorizada o a quien se designe.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eduarda Cárdenas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 019-2017-00850
Demandante: Iglesia Presbiteriana Cumberland. Vs. Dianny
Xiomara Enríquez Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2758

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 32-36 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 002 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

14 ENE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Añón
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2017-00593
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Fast Trading S.A.S. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2759

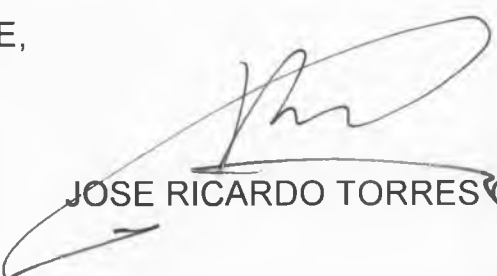
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 58-59 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 002 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

14 ENE 2019

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 018-2016-00291

Demandante: Bellanires Mesa Vásquez. Vs. Yanquier Rodríguez
Angulo.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2754

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de diciembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 02 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy **14 ENE 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Carolina Delgado Silva
Secretaria

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 018-2014-00549
Demandante: Luz Edith Hurtado Cardozo. Vs. Luis ARLEY Molina
Osorio y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2755

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que agregó una comunicación proveniente del Juzgado de origen y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 25 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 02 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy 174 ENE 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*de Ejecución
Civil Municipal
Eduardo Silva Giron
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2016-00067

Demandante: Fenalco. Vs. Pablo VI Representaciones S.A.S.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2757

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal data del 15 de noviembre de 2016 y en el cuaderno de las medidas cautelares corresponde a la de fecha 05 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 021-2016-00178-00 adelantado por FENALCO que hoy día cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas se dejan a disposición el embargo en entidades bancarias y del establecimiento de comercio de la demandada. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 002 de hoy 14 ENE 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Giraldo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 028-2016-00520
Demandante: Banco Corpbanca. Vs. Darwin Arley Rendón Ch.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2753

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra
referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la
terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en
numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación
dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de
2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno
de las medidas cautelares, la notificada el 26 de septiembre de 2016, sin que desde
esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2
establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera
de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se
solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única
instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la
terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las
siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor
del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto
en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última
actuación notificada el 26 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas,
se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy **14 ENE 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 028-2016-00227

Demandante: Grupo Consultor Andino S.. – cesionario del Banco
Comercial Av Villas S.A. Vs. Gerson David Becerra B.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2749

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de julio de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 10 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

14 ENE 2019

*Procuraduría de la
Justicia Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario*

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2015-01093

Demandante: Banco Caja Social Vs. Carlos Alberto Toro Arena.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2750

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada data del 19 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

34 ENE 2019

SECRETARIA

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2016-00242

Demandante: SI S.A. Vs. Elizabeth Valens Duque.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2751

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de julio de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL-MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy **14 ENE 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*José Ricardo Torres Calderón
Jefe Municipal
Carlos Eduardo Silva Góngora
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 020-2016-00151
Demandante: A Y C Inmobiliarios. Vs. Helmer T. Riascos y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2752

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra
referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la
terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en
numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación
corresponde a la notificada el 01 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que
aprobó la liquidación de crédito, sin que desde esa se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2
establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera
de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se
solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única
instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la
terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las
siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor
del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto
en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última
actuación notificada el 01 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se
cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la
terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

174 ENE 2019